



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **EJECUTIVO<sup>1</sup>** de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **ANDREA MARITZA AVILA BAQUERO**. Exp. 11001-41-89-039-2020-00726-00<sup>2</sup>.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificado con NIT. 860.032.330-3, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **ANDREA MARITZA AVILA BAQUERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.080.713, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$7'121.773.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **4642960**, junto a los réditos moratorios que se causen desde su exigibilidad y, por la suma de \$3.508.773.00 por concepto de intereses corrientes (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

**ANDREA MARITZA AVILA BAQUERO** suscribió y acepto el pagaré No 4642960, por valor de \$7.121.773.00, por saldo a capital, cuya tiene fecha de vencimiento el día 2 de septiembre de 2020.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto ella deudora ha incumplido con el pago del capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda, quien autorizó en la carta de instrucciones del pagaré, aportadas con el escrito de la demanda, de forma expresa, permanente e irrevocable a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagare conforme a las instrucciones de la misma.

El pagaré base de la presente ejecución reúnen las exigencias del Art. 422 del C. G del P., incorporan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 25 de septiembre de 2020 (fl. 10), en la forma solicitada por ser procedente, esto es: *“a) SIETE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE \$7.121.773.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4642960. b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de la presente anualidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. c) TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE \$3.508.773.00, por concepto de intereses causados en la obligación contenida en el pagaré No. 4642960.”* y, su notificación al extremo pasivo.

La demandada **ANDREA MARITZA AVILA BAQUERO** se notificó de manera personal el 27 de enero del presente año según acta visible a la carpeta 11 cuaderno principal, quien a través de apoderado judicial legamente constituido se opuso a las pretensiones y, formuló el medio exceptivo denominado **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, sobre la base de que: *“la Compañía de Financiamiento Tuya S.A, no manifestó la cifra real que se adeuda por el pagare demandado por cuanto no dio a conocer al despacho la aplicación de los alivios financieros dados por el Gobierno Nacional en el decreto legislativo No 806 del 2020 y la manera como se aplicaron al crédito contenido en el pagare No 4642960 base para la presente acción.”*

4.- Mediante proveído del 11 de marzo de 2021 se corrió el respectivo traslado de la oposición a la orden de pago al actor (carpeta 18 ib.), frente a lo cual guardó silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, mediante el exceptivo denominado **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, sobre la base de no haberse aplicados los alivios otorgados por el

Gobierno Nacional ante el Estado de Emergencia Sanitaria, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

### **Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores**

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo - pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o *“espacios en blanco”* es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo *“conforme”* es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *“Se admite entonces de manera expresa la*

*posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

*“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

*“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”<sup>3</sup>.*

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en

---

<sup>3</sup> C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

**3.1.-** No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

**3.2.-** Descendiendo a la problemática, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título valor, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial, o que la suma allí introducida no se acompasaba con la realidad comercial, además, que la obligación bajo estudio en efecto recibió alivios del Gobierno Nacional; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria recibió ayudas del Estado que debieron aplicarse a la obligación a su cargo, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

Entonces frente al pagaré base de la ejecución No. **4642960**, del legajo cuestionado se desprende que las instrucciones dadas por la deudora para su diligenciamiento fueron del siguiente tenor: *“El valor del capital del pagaré estará integrado por el monto de las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de El DEUDOR y a favor de SUFI por concepto de capital, cuotas de primas de los seguros de vida y/o de bienes dados en garantía de las obligaciones a su cargo y demás cargos fijos, y por otros conceptos...”*.

De lo anterior, resulta claro que la parte demandada autorizó a la acreedora para que llenará los espacios en blanco, para el caso bajo estudio, el valor de la obligación, que en últimas fue lo que justamente ocurrió en el sub-examine, en razón a que el demandante llenó el pagaré antes referido objeto de recaudo por el valor adeudado en pesos por el saldo de las obligaciones a cargo de la deudora a la fecha de su diligenciamiento, sin que exista prueba alguna, más allá del solo dicho de la demandada, que la suma allí literalizada no corresponde con el valor real, empero, la misma se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Y es que en tratándose de títulos valores se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso, razón por la cual la deudora estaba obligada a acreditar que esa suma allí insertada no era la real, es más ni si quiera se acreditó que en efecto se recibió dicho alivio. Por el contrario, la misma obligada cambiaria aceptó estar en mora de las obligaciones a su cargo.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, deberá negarse la oposición planteada y, en consecuencia, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

#### **V. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** no probada la excepción denominada: “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **ANDREA MARITZA AVILA BAQUERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.080.713 y a favor de persona jurídica **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificado con NIT. 860.032.330-3, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendarizado 25 de septiembre de 2020.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,oo. Líquidense.

**SEXTO. ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**SEPTIMO.** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7223a7d4e231492757b30f672ecca33d294deca1461a784dc465f51d0f8332e8**

Documento generado en 29/04/2021 08:27:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**